

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Es objeto de arbitraje la impugnación del proceso de elecciones sindicales en el centro de trabajo de la empresa X, S.A., para la elección de miembros del Comité de Empresa.

SEGUNDO. Con fecha 24 de Octubre de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales, siendo promotor de las mismas la Unión General de Trabajadores de La Rioja, y señalándose como fecha de inicio del proceso electoral el día 26 de Noviembre de 2001

TERCERO. Tras constituirse la Mesa Electoral el día 26 de Noviembre de 2001, se señaló para la votación el día 10 de enero de 2002.

La única candidatura presentada al colegio de especialistas y no cualificados, fue la correspondiente a la Unión Regional de Comisiones Obreras.

CUARTO. En reunión de la Mesa de Elecciones Sindicales del colegio de especialistas y no cualificados de fecha 7 de enero de 2002, a la que asistieron representantes de la Unión General de Trabajadores y de la Unión Regional de Comisiones Obreras, se acordó el itinerario a seguir por la Mesa electoral itinerante, especificándose los horarios en que permanecerían en los diversos centros.

No se interpuso reclamación previa contra esta decisión de la mesa electoral.

QUINTO. El recorrido y horario de la Mesa Electoral Itinerante acordado en la reunión del día 7 de Enero, fue comunicado por Don AAA, Jefe de Área de X, a los

trabajadores de los nueve centros que estaban a su cargo, realizando lo propio el otro responsable, Don BBB, con el resto de centros a él asignados.

Por su parte, desde la Unión Regional de Comisiones Obreras, se enviaron al menos dieciocho fax a diferentes centros informando del acuerdo de la mesa electoral en el que constaba el itinerario y horario de la Mesa itinerante.

SEXTO. El día 14 de Enero de 2002 se registraron en la Oficina de Elecciones Sindicales, las actas del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A..

Con fecha 17 de Enero tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral presentado por la Unión General de Trabajadores, solicitando *"la nulidad del proceso electoral señalado desde el comienzo del mismo"*.

SÉPTIMO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 14 de Febrero de 2002, la parte impugnante se ratificó en su escrito inicial. Por el resto de las partes asistentes al acto se realizaron las alegaciones que constan en el Acta incorporada al expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Alegada por la Unión Regional de Comisiones Obreras, así como por los componentes de la Mesa Electoral la falta de reclamación previa ante la propia Mesa contra el acuerdo por el que se estableció el itinerario de la Mesa, así como el horario previsto, preciso es conocer de dicha cuestión con carácter previo.

Establece el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores:

"2. ...La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley."

Por su parte el art. 30 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de septiembre señala:

"1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa Electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos en el número anterior, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral”.

A su vez, el art. 37 apartado f) del citado Real Decreto indica que el escrito impugnado de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

“Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trata de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1”.

En el presente caso, con la impugnación formulada por la Unión General de Trabajadores, se esta discutiendo la corrección de una decisión de la Mesa Electoral, de la que tuvo conocimiento dicho sindicato desde el primer momento, por cuanto este árbitro considera acreditado, -de acuerdo a las manifestaciones de los tres componentes de la Mesa Electoral, cuya objetividad e imparcialidad no ofrecen duda-, que en la reunión donde se adoptó el acuerdo del itinerario a recorrer por la mesa y el horario, asistieron tanto una representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras, cuanto del sindicato ahora impugnante, que además se da la circunstancia que fue el propio promotor de las elecciones, sin que pese a ello formulara reclamación previa contra la decisión adoptada por la Mesa, y no es hasta el día 17 de enero, una semana después de la votación, cuando se presenta la impugnación ante la oficina de elecciones sindicales.

Al haber incumplido el sindicato impugnante con el inexcusable requisito de reclamación previa ante la mesa electoral, hace inviable la reclamación efectuada mediante el procedimiento arbitral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación planteada por la Unión General de Trabajadores, frente al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 19 de marzo de 2002.